

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Tepic, Nayarit; 17 de mayo de 2019
Oficio: **IEEN/Presidencia/0242/2019**

MAESTRO
MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Por medio del presente, me permito saludarlo y felicitarlo por su desempeño al frente de tan alta responsabilidad, asimismo de conformidad con lo previsto por el artículo 87, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, me permito en términos del artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, hacer una consulta derivado de lo siguiente:

En el año 2021 habrán de realizarse de manera concurrente las elecciones federales y las locales para elegir al titular del Poder Ejecutivo local, así como a los integrantes del Poder Legislativo e integrantes de ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se debe resaltar que con relación a la renovación de los Ayuntamientos, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 26 fracción IV, dispone:

"Las elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

I. (...)

II. (...)

*IV. La elección de regidores de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las demarcaciones municipales electorales, mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se establezca de acuerdo con la presente ley;
(...)"*

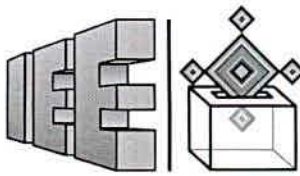
En ese sentido, el artículo 107, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establecen lo siguiente:

Art. 107 Fracción

II. *Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.*

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

(...)

Artículo 24. *La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:*

I. (...)

II. *Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios. (...)*

III. *En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.*

(...)

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

De los preceptos antes señalados, se desprende que para la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, la geografía electoral se delimita en Demarcaciones Municipales Electorales, las cuales están compuestas por un grupo de Secciones Electorales, que en el caso que nos ocupa, Nayarit se divide en 138 Demarcaciones Electorales en las cuales se elige un Regidor por el Principio de Mayoría Relativa en cada una, las cuales una vez analizadas, se desprende la existencia de una desproporción en la distribución de los ciudadanos y ciudadanas en el ámbito territorial, con demarcaciones fuera del rango de $\pm 15\%$, que establece el Instituto Nacional Electoral respecto a las actividades de Distritación.

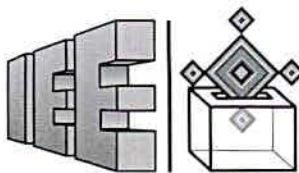
A su vez, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 28, dispone:

Artículo 28. *Las demarcaciones municipales electorales que corresponden a cada uno de los municipios de la entidad, se aprobarán por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.*

En ese sentido, el artículo 41, fracción V, Apartado B, establece que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Asimismo, el artículo 32, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es atribución del Instituto Nacional Electoral, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Aunado a lo anterior, el numeral 44, inciso hh), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es atribución del Consejo General del



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Instituto Nacional Electoral aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo Nacional de Población.

No obstante, como es de su conocimiento, la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa, en el estado de Nayarit es un caso único con reglas específicas, toda vez, que son electos de manera directa a través de Demarcaciones Municipales Electorales.

En tal sentido, se deduce que el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos ejecutivos y técnicos es la autoridad encargada de realizar las actividades relativas a conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales en el ámbito local, por lo que por simple analogía es quien debe realizar la Redemarcación, de conformidad a lo previsto en la Constitución y la legislación aplicable.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, le solicito tenga a bien turnar la presente consulta al área ejecutiva que corresponda a efecto de que respondan a este Órgano Electoral:

1. *¿El Instituto Nacional Electoral es la autoridad que realizará los trabajos de Redemarcación en el Estado de Nayarit?*

Sin otro particular y agradeciendo la atención que se sirva brindar al presente, le reitero mis más atentas y seguras consideraciones.

Atentamente
En la democracia, todos participamos


DOCTOR CELSO VALDERRAMA DELGADO
CONSEJERO PRESIDENTE

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT



C.c.p. Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit. Consejeros y Consejeras Electorales del IEEN. Para su conocimiento. Minutario.-

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES
P R E S E N T E

Con relación a la consulta con número de folio CONSULTA/NAY/2019/19 del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, formulada por el Dr. Celso Valderrama Delgado, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el oficio IEEN/Presidencia/0242/2019, consistente en: *¿El Instituto Nacional Electoral es la autoridad que realizará los trabajos de Redemarcación en el Estado de Nayarit?*, le comento lo siguiente:

Como bien invoca el peticionario en el oficio mencionado, el fundamento jurídico sobre la competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de geografía electoral, radica en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2; 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 44, párrafo 1, inciso I); 214, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los cuales prevén que para los procesos electorales federales y locales, corresponde a este Instituto el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

En razón de ello, fue que el 26 de noviembre de 2015, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/CG989/2015, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Nayarit, así como sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al respecto, a través del citado Acuerdo el Consejo General resaltó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y Acumuladas 14/2014, 15/2015 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y Acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014; precisó los ámbitos de aplicación de la distritación local y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades de esta autoridad electoral y la normatividad que debe de tomarse en cuenta para efectuar tal distritación, dejando sentado que **el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, le corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.**

En tanto, del texto constitucional no queda lugar a dudas que, tras la reforma a la CPEUM del 10 de febrero de 2014, le compete a este Instituto la determinación de cómo se integran los distintos distritos para las elecciones a nivel federal y estatal.

En ese mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con base en las normas aplicables de la CPEUM y la LGIPE, si bien, a este Instituto le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos, tal facultad se refiere a su

forma de integración y no a su ámbito cuantitativo; es decir, esta misma autoridad fijará cómo se conforma el distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los procesos electorales federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas. El mismo criterio y razonamiento, se dijo, aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 44, párrafo 1, inciso I) y 214 de la LGIPE, se desprende que en procesos electorales locales:

- a) Corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan. (artículo 41, Base V, apartado B, inciso a) constitucional).
- b) No corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero; en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a) de la CPEUM y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 44, párrafo 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).
- c) No le corresponde al Instituto Nacional Electoral, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero; en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a) de la CPEUM y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 44, párrafo 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

De todo lo antes mencionado, se concluyó que es indudable que **corresponde al Consejo General de este Instituto, únicamente determinar la delimitación de los distritos electorales locales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan.**

Así también, es evidente que la demarcación territorial municipal no se agrupa dentro de la geografía electoral a la que corresponderá definir y/o actualizar en su caso a este Instituto Nacional Electoral, puesto que la unidad mínima en la geografía electoral es la sección electoral; en tanto, los municipios y su espacio corresponden al Congreso Local.

En ese orden de ideas, como bien lo expone en su oficio, el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit regula que **las demarcaciones municipales electorales que corresponden a cada uno de los municipios de esa entidad, se aprobarán por la autoridad electoral competente**, con base en las reglas que la misma emita. Ante tal situación, conforme al artículo 115 de la CPEUM, los Estados de la Federación adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **Municipio Libre**, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y

síndicos que la ley determine; por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas al advertir que las actividades relacionadas con la elección de ayuntamientos son exclusivas de la competencia local queda fuera del ámbito aplicativo para esta autoridad electoral nacional.

Además, es pertinente señalar que el artículo 121, fracción I de la CPEUM instituye que las leyes de una entidad federativa **sólo tendrán efecto en su propio territorio** y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. De esta forma, atendiendo a lo ordenado en el artículo 124 de la CPEUM, las facultades que no están expresamente concedidas por esa Constitución a los funcionarios federales, **se entienden reservadas a los Estados**.

En virtud de lo expuesto, se desprende que las delimitaciones territoriales municipales para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, que tiene como base una división geográfica diversa a las secciones electorales, deberá ser determinada **por la autoridad competente**, que en este caso es el Organismo Público Local Electoral.

Por tanto, la autoridad electoral local será quien aprobará el espacio territorial adecuado, conforme a los límites geográficos específicos de cada uno de los municipios; para lo cual, el Instituto Nacional Electoral a través de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrá proporcionar la información con la que se cuenta, como es el caso del estadístico por sección electoral de cada municipio de esa entidad federativa, a efecto de que se realice la actividad descrita.

De esta manera, la respuesta a la pregunta del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit es: el Instituto Nacional Electoral no es la autoridad competente para determinar la geografía electoral municipal en la cual se elegirán los regidores por el principio de mayoría relativa de los municipios del estado de Nayarit; siendo el Organismo Público Local Electoral la autoridad competente para ello.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO**



LIC. ALFREDO CID GARCÍA

C.c.e.- Ing. René Miranda Jaimés.- Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.- Para su conocimiento. Presente.
Ing. Jesús Ojeda Luna.- Coordinador de Operación en Campo. Para su conocimiento. Presente.

ACG/MSIR/LEGF/BMM

L